



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Radicado No.	05001 40 03 007 2020 00683 00
Decisión	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN.

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 17 de abril del 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, recurso incorporado al expediente en el archivo digital No. 037; 038 y 039 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpone recurso de reposición, contra el auto del 17 de abril del 2023, notificado por estados el 18 de abril del 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, señala el togado que, en la liquidación de costas, realizada por el Despacho el 17 de abril "*(...) se dejó por fuera los honorarios provisionales del secuestre que le fueran asignados en la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio de la demanda*", siendo que "*La Juez Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, fijó en la suma de \$350.000 dichos honorarios, suma que le fue cancelada al secuestre mediante transferencia bancaria al día siguiente de la diligencia*".

Razón por la cual, solicita, reponer el auto recurrido en el sentido de incluir en la liquidación de costas los honorarios provisionales que le fueran asignados al secuestre por parte del Juzgado comisionado.

Surtido el traslado de rigor, procederá el Despacho a pronunciarse.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "*(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen*".

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Sea lo primero indicar, que de conformidad con el artículo 361 del C. G. del Proceso:

"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

*Las **costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente**, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes". Subraya y negrilla fuera de texto.*

Ahora, el numeral 5º del artículo 366 Ibídem:

"(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. (...)".

Y a voces del numeral 3º del artículo 366 Ibídem:

*"(...) 3. **La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia**, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Subraya y negrilla fuera de texto (...)".*

Bajo la órbita de las normas referidas, debe resaltar el Despacho que, si bien, le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, respecto a evidenciar que mediante diligencia de secuestro practicada el 22 de febrero del 2023, por el Juez Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, se fijó como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$350.000, señalándose en el acta de la diligencia, que dicha suma debía ser depositada en la cuenta de ahorros No.10367428524 de Bancolombia, a más tardar el día siguiente de la diligencia, no es menos cierto que no obra en el plenario, soporte que dé cuenta del cumplimiento y/o pago efectuado por la parte demandante al auxiliar de la justicia.

En tal entendido, y tal y como lo expone el numeral 3º del artículo 363 del C. G. del Proceso, el valor fijado como honorarios a los auxiliares de la justicia, serán incluidos en la liquidación de costas, **siempre que aparezcan comprobados**,

y en el caso de marras, los honorarios se encuentran fijados, mas, su pago, no fue acreditado por el demandante, razón que imposibilita que el valor referido sea incluido en la liquidación de costas realizada por el Despacho.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de abril del 2023, por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas judiciales, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se corre traslado por el término de **TRES (3) DÍAS** al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del C. G. del P., de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada visible en archivo 040.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3° del auto del 17 de abril del 2023, procédase con la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 103** hoy **28 de junio de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc0696a8bb1c1c95e9c8017db0b404b4f02a9edae79450676a0cde6604d3d6c**

Documento generado en 27/06/2023 11:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>